

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000750 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.00703 de 28 de Julio de 2010, notificado por edicto según N° 0068 del 28 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria y la formulación del pliego de cargos en contra de la CLINICA LOS ALMENDROS, identificada con el NIT 802.000.909-9, representada legalmente por el señor Carlos Ariza Gonzales, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N°1362 del 2007, que los cargos formulados fueron:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741 del 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos(...).*
- *La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N°1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado presentó escrito según el Radicado N°001740 del 28 de febrero del 2014, por medio del cual Anexa lo siguiente:

*(...) copia de los informes anuales sobre generaciones, manejo y existencias de residuos o desechos peligrosos, al igual que el informe de cierre de los formatos correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, tal como se le fue exigido, de esta manera estamos dando cumplimiento formal y completo a las exigencias y normatividad (...).*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

El proceso de investigación a la Clínica Los Almendros, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las empresas generadoras de Residuos peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0000216 del 12 de Abril de 2013, se estableció, que la entidad no ha diligenciado la información a través del Software, a pesar de contar con las contraseñas y el PasWord, revisando el listado de empresas con información diligenciada, para la transmisión al IDEAM referente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

a la vigencia de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, la mencionada empresa no hacia parte de éste.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Concepto Técnico, es evidente que la CLINICA LOS ALMENDROS, del Municipio de Soledad. No cumplió con el diligenciamiento para los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012 del Registro de generadores, incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000750 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000750 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° N° 2026-068 y en el Concepto Técnico N°0000216 de 12 Abril del 2013, y el Auto N°00703 de 28 de julio del 2010 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 4 de la resolución 1362 del 2007, Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la CLINICA LOS ALMENDROS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, incumplió las normas ambiental vigente establecidas en el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y el artículo 4 de la Resolución 1362 del 2007, referente a los plazos establecidos para ingresar la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la CLINICA LOS ALMENDROS, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **12 . 00 07 50** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

*para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

*Donde:*

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref. N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “*El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología*”, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó recurso de reposición en contra del Acto Administrativo que impuso la medida de suspensión, recurso que a la fecha no ha sido resuelto, por lo anterior la Resolución 2086 de 2010, se encuentra vigente a la fecha.

#### **Análisis de la Sanción**

Se realiza un análisis de la información presentada por la Clínica LOS ALMENDROS, la cual presentó Oficio Radicado N° 00201 del 11 de enero del 2011, con el cual se envió formato RESPEL, para la solicitud de las claves y contraseñas del Registro de Generadores de Residuos peligrosos.

Que la empresa en revisión del cumplimiento de sus requisitos legales no ha iniciado el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, no existe el diligenciamiento del software para los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por lo anterior se confirma la extemporaneidad en la presentación de la información no obstante se verifica la información aportada dentro del proceso como atenuantes.

De acuerdo a lo vislumbrado en el expediente es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa con base en lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio, de la siguiente forma:

Para la tasación de las multas, se aplica las siguientes modelación matemática (Artículo 4º de la citación resolución:

$$\text{Multa} = B + [(a^i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones.

- Infracción que se concreta en afectación ambiental
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, toda vez que se incumplió el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, para los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

**Beneficio Ilícito (B):**

Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 0 (por tanto  $B = 0$ ). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir lo dispuesto en la normatividad del caso.

**Determinación del riesgo R:**

Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existe la probabilidad de ocurrencia de eventos perjudiciales, como agotamiento del recurso hídrico o contaminación del recurso hídrico subterráneo.

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o \cdot m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

r = Riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

$m$  = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se entra a calcular la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

**Determinación de la importancia de la afectación**

La importancia de la afectación es igual a  $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ , donde  
Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

**Tabla 1. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.**

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

**Tabla 2. Evaluación del nivel potencial de impacto**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de  $m$ , Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

$r$  = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) \times r = 11,03 \times 589.500 \times 4 = \$26.008.740$$

Para este caso  $R = i$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

La CRA estableció el factor de temporalidad como Cuatro (4), toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma (hecho ilícito), fue determinado desde la fecha de inicio de investigación (28 de julio de 2010), la cual se notificó por edicto el 28 de marzo del 2011 hasta la fecha de cálculo de la multa (8 Marzo de 2013) porque aún permanece dicha empresa dentro del hecho ilícito.

Número de días = 480 (Desde el 28 de Marzo de 2011 al 8 Marzo de 2013)

**Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A):** La CRA establece un valor de (-0.4). Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que se adelantó el envío del formato del registro, esta se toma como circunstancia atenuante.

**Costos Asociados (Ca):** La CRA no incurrió en costos asociados, por tanto, el valor que se define es cero (0), la variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): 0.5** (se establece como persona Jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa) la empresa realiza prestación de servicios médicos.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

$$B = 0$$

$$(\alpha * i) = \$ 104.034.960$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0.5$$

$$\text{Multa} = 0 + [(104.034.960) * (1 + (-0.4)) + 0] * 0.5$$

$$\text{Multa: } \$ 31.210.488$$

**CONCLUSION**

Según los datos reportados en el software a la fecha de expedición de este concepto técnico, La Clínica LOS ALMENDROS, no ha diligenciado la información a través del software, a pesar de haber enviado formato de registro de generadores y habersele enviado las contraseñas respectivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para los años 2009, 2010 y 2011 y 2012, la Clínica LOS ALMENDROS, no se encuentra dentro del mismo.

Revisado el expediente de esta Corporación, la Clínica cuenta con una cantidad promedio generada de unos 11 Kg/mes la cual la ubica en el rango de pequeño generador de acuerdo al Decreto 4741 del 2005

La Clínica LOS ALMENDROS, a pesar de haber solicitado las contraseñas a través de formato RESPEL, NO cumplió con el diligenciamiento de los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012, del Registro de Generadores, incumplimiento lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, en su artículo 4 y del Decreto 4741 de 2005 artículo 28. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$ 31.210.488)**, por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **CLINICA LOS ALMENDROS**, identificada con Nit 802.000.909-9, representada legalmente por el señor Carlos Ariza Gonzales o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$ 31.210.488)**, pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No **000750** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA CLINICA LOS ALMENDROS DEL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N° 0000216 del 12 de Abril de 2013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 2026-068, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 NOV. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: N° 2026-068 .  
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada  
Vobo: Amira Mejía Barandica  
Revisado: JULIETTE SLEMAN CHAMS.